RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0759 ***FECHA*** 09 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 200 41 08 0258 de fecha 13 de marzo de 2008, se otorga Concesión de Aguas superficiales y un permiso de Ocupación de Cauce al Municipio de Recetor, para el acueducto de las veredas Volcanes y Maracagua, a concesión se otorgó por un caudal de 2 L/s por el término de cinco (5) años.

Que a través del Auto No. 500.57 10.0610 del 13 de mayo de 2010, se ordena realizar una visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales de las veredas Volcanes y Maracagua del municipio de Recetor.

Que una vez realizada la visita de control y seguimiento mediante, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante Auto No. 500.57.11.1479 del 19 de octubre de 2011, efectúa unos requerimientos.

Que mediante Auto No. 500.57.14.1931 del 27 de septiembre de 2014, se ordena nuevamente realizar una visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental efectuó la visita técnica el día 10 de abril de 2015, con el fin de verificar las condiciones ambientales y documentales de la concesión de aguas Superficiales otorgada al municipio de Recetor, Departamento de Casanare.

Que de la visita de Control y Seguimiento efectuada el 10 de abril de 2016, se emite Concepto Técnico No. 500.10.1.15 2135 del 18 de diciembre de 2015.

Que a través de memorando interno No. 500.16.0315 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el concepto técnico No. 500.10.1.15.2135 del 18 de diciembre de 2015 (fls. 2-10), producto del control y seguimiento a la Concesión de Aguas Superficiales y permiso de ocupación de cauce para el acueducto de las Veredas Volcanes y Maracagua del Municipio de Recetor.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Mediante Auto No. 200.57.17.0323 del 21 de febrero de 2017 (fl 11-16), ordeno iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contra el MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con número de identificación tributaria 800103661-3, por el incumplimiento de algunas obligaciones de la RESOLUCION No. 200.41.08.0258 del 13 de marzo de 2008, decisión que fue notificada personalmente al Municipio de Recetor, el día 19 de Mayo de 2017.

Que mediante Auto No. 200.6.18.0452 de fecha 20 de febrero de 2018 (fls. 46-51), la secretaria General de la Corporación, formuló cargo único en contra del MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit No. 800103661-3, en los siguientes términos:

> ***"CARGO UNICO:*** *De acuerdo con el Concepto Técnico No 500 10 1.15-2135 del 18 de diciembre de 2015, por realizar Captación ilegal del recurso Hídrico en las coordenadas latitud 05°16'31,60" longitud 72°45'27,87" de la quebrada agua blanca con un caudal aproximado de 2.12 L/S, para el abastecimiento del acueducto de las veredas Volcanes y Maracagua del Municipio de Recetor, Departamento de Casanare, sin contar con los permisos que otorga la autoridad ambiental competente para el aprovechamiento de los recursos naturales, toda vez que se encuentra vencido el término de los permisos otorgados en la Resolución No. 200.41.08.028 del 13 de Marzo de 2008".*
>
> *Lo anterior desconociendo los preceptos normativos del Articulo 88, Decreto 2811 de 1974, Articulo 2.2.3.2.7.1; Artículo 2.2.3.2.5.1; Articulo 2.2.3.2.5.3; Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.*

RESOLUCION No. 200 26 22 0759 **FECHA** 09 JUN 2022

Que el anterior Auto Administrativo fue notificado de forma personal a la Representante Legal del Municipio de Recetor, Casanare, identificado con Nit. No. 800103661-3, el dia 02 de abril de 2018 (fls. 51); conforme a las reglas prescritas en los articulos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2018-04603 de fecha 17 de abril de 2018 (fls. 53-54), el Municipio de Recetor, Casanare, identificada con Nit. No. 800103661-3, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 200.6.18.0452 de fecha 20 de febrero de 2018 (fls.46-51).

Que mediante Auto No. 200.06.18.2669 del 04 de septiembre de 2018 (f. 55-62), la Secretaria General abrió etapa probatoria por el termino de treinta (30) dias, negando la solicitud de inspección ocular requerida por el Municipio de Recetor (Casanare).

El anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a la Representante Legal del Municipio de Recetor, Casanare, identificado con Nit. No. 800103661-3, el dia 25 de septiembre de 2018 (fls. 58); conforme a las reglas prescritas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto No. 200.6.20.1542 del 23 de diciembre de 2020 (fls.61-62), esta Secretaría ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles al investigado para que esta presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente al Municipio de Recetor, el día 10 de mayo de 2021 (fl. 63).

Que mediante oficio con radicado No. YO.2021.05722 y YO.2021.05708 de fecha 18 de mayo de 2021 (fls.64-70), el abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, solicita a esta Corporación acceso digitalizado del presente expediente o en su defecto copia integra del mismo y adjunta poder a su favor.

Que dentro del término de traslado otorgado mediante Auto No. 200.6.20.1542 del 23 de diciembre de 2021 (fls.61-62), el MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit No. 800103661-3, por intermedio de apoderada presentó sus alegatos de conclusión bajo el radicado No. YO.2021.06063 y YO.2021.06098 de fecha 26 de mayo de 2021 (fls.71-74). Apoderado al que se le reconocerá personeria juridica en la parte dispositiva de la presente Resolución.

Que a través de memorando interno No. 200.21.0390 de fecha 22 de octubre de 2021, esta Corporación solicito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, tasación de multa del expediente No. 200.38.16.155.

Que mediante Memorando No.500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (fl.76-77), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió con destino a esta Secretaria el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0844 del 04 de noviembre de 2021 (fls.78-83), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.155:

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15.2135 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 (FIS. 2-10):** De visita realizada el día 10 de abril de 2015, con el fin de verificar las condiciones ambientales y documentales de la Concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de Cauce para el abastecimiento de las veredas Volcanes y Maracagua.

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.17.0789 DEL 31 DE MAYO DE 2017 (FIS. 39-45):** De visita realizada el día 22 de marzo de 2017, con el fin de verificar las condiciones ambientales y documentales

de la Concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de Cauce para el abastecimiento de las veredas Volcanes y Maracagua.

PRUEBAS APORTADAS POR EL MUNICIPIO DE RECETOR:

ESCRITO DE DESCARGOS RAD. YO.2018.04603 DE17 DE ABRIL 2018 (FIS. 53-54), en el que se formularon los argumentos de defensa y contradicción frente al auto de formulación de cargos.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit No. 800.103.661-3, como titular de la Resolución No. 200.41.08.0258 del 13 de marzo de 2008 (fls.17-28).

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.38.22 0759 **FECHA** 09 JUN 2022

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la

autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> "*.... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del

RESOLUCION No. 200 . 38 . 22 0759 **FECHA** 09 JUN 2022

artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por el MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit No. 800.103.661-3, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis de acervo probatorio, recordemos que la infracción que aquí se investiga, se enmarca como incumplimiento a la normatividad ambiental por captar ilegalmente el recurso hídrico de la quebrada Aguablanca en un caudal aproximado de 2,12 L/s para el abastecimiento del acueducto de las veredas Volcanes y Maracagua del Municipio de Recetor, Departamento de Casanare, sin contar con los permisos que otorga la autoridad ambiental competente para el aprovechamiento de los recursos naturales, toda vez que se encuentra vencido el término de los permisos otorgados en la Resolución No. 200.41.08.028 del 13 de Marzo de 2008.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.17.0323 del 21 de febrero de 2017 (fl 11-16), resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit No. 800.103.661-3, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

V. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación aquí adelantada es producto del cumplimiento al Auto No 500.57.14.1931 del 27 de septiembre de 2014, mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordena realizar una visita del control y seguimiento a la Resolución No 200.41.08.0258 del 13 de marzo de 2008, mediante la cual se le otorgo concesión de Aguas superficiales, ocupación de Cauce al municipio de Recetor, para el acueducto de las veredas Volcanes y Maracagua.

La visita ordenada en el Auto No 500.57.14.1931, se realizó el 10 de Abril de 2015 por profesionales adscritos a la subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, quienes una vez ubicados en la Vereda Volcanes y Maracagua, del Municipio de Recetor, procedieron a la recolección de muestras y evidencias que verificaran el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la entidad territorial en la respectiva Resolución de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Ocupación de Cauce.

De esta visita se emitió Concepto Técnico No 500.10.1.15.2135 del 18 de diciembre de 2015, donde se logró establecer que el municipio de Recetor se encuentra Captando el recurso hídrico del caño Buena Vista, mediante la ocupación del caño utilizando dos bocatomas adecuadas para el abastecimiento del recurso hídrico que es suministrado para el acueducto de las veredas citadas anteriormente.

Es este mismo sentido, se realizó la verificación técnica de las instalaciones para confrontarla con las obligaciones establecidas en el Auto de requerimiento No 500.57.11.1479 del 19 de octubre de 2011, donde se encontraron incumplimientos con el mantenimiento periódico de las mismas, restauración de tuberías y presentación de diseños para su aprobación.

Finalmente, se deja claro dentro del Concepto Técnico el vencimiento del término por el cual se otorgó la Resolución de Aguas Superficiales y Permiso de Ocupación de Cauce, toda vez que en su artículo Segundo establece 5 años de vigencia a partir de la Notificación al ente territorial, es así, como la notificación fue surtida el 31 de Marzo de 2008, dejando claramente fecha de terminación al 31 de Marzo de 2013, sin que a la fecha repose en las bases de datos de esta entidad documento o soporte alguno solicite el trámite una adición o nuevo permiso de concesión para continuar realizando la Captación del recurso hídrico.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el Concepto Técnico 500.10.1.15.2135 del 18 de diciembre de 2015, este Despacho encuentra mento suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Recetor identificado con Número de Identificación

Tributaria No 800103661-3. por realizar la ocupación de Cauce y Captación ilegal del recurso Hídrico mediante la construcción de una bocatoma en concreto reforzado tipo fondo en las coordenadas latitud 05° 16'31,60" Longitud 72 45°27,87 en la quebrada agua blanca con un caudal aproximado de 0.441 L/S. aun cuando la entidad encargada del control y vigilancia del aprovechamiento de los recursos naturales le ha requerido en diferentes oportunidades adelantar los trámites pertinentes para la legalización de la concesión de aguas.

Se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la entidad investigada, para que a su turno aquél, si a bien lo tienen, presente escrito que demuestre alguna de las causales señaladas en los artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA
(...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.6.18.0452 de fecha 20 de febrero de 2018 (fls. 46-51), se formularon cargos en contra del MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit No. 800.103.661-3, en los siguientes términos:

"(...)
***ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE RECETOR**, identificado con Nit No. 800.103.661-3, en los siguientes términos:*

- ***CARGO UNICO:** De acuerdo con el Concepto Técnico No 500.10.1.15-2135 del 18 de diciembre de 2015, por realizar Captación ilegal del recurso Hídrico en las coordenadas latitud 05°16'31,60" longitud 72°45'27,87" de la quebrada agua blanca con un caudal aproximado de 2.12 L/S, para el abastecimiento del acueducto de las veredas Volcanes y Maracagua del Municipio de Recetor, Departamento de Casanare, sin contar con los permisos que otorga la autoridad ambiental competente para el aprovechamiento de los recursos naturales, toda vez que se encuentra vencido el término de los permisos otorgados en la Resolución No. 200.41.08.028 del 13 de Marzo de 2008".*

 Lo anterior desconociendo los preceptos normativos del Articulo 88, Decreto 2811 de 1974, Articulo 2.2.3.2.7.1; Articulo 2.2.3.2.5.1; Articulo 2.2.3.2.5.3; Articulo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.
 (...)"

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.18.0452 de fecha 20 de febrero de 2018 (fls. 46-51).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.06.18.2669 del 04 de septiembre de 2018 (f. 55-62), tenemos que obran en el expediente 200.38.16.155 los siguientes documentales:

☞ **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15.2135 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 (FIS. 2-10):** De visita realizada el día 10 de abril de 2015, con el fin de verificar las condiciones ambientales y documentales de la Concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de Cauce para el abastecimiento de las veredas Volcanes y Maracagua.

"(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Dando cumplimiento a la Ley 9 de 1993, titulo VI; de las Corporaciones Autónomas Regionales, Articulo 31-Funciones, Literal 2- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, se identifica al Municipio de Recetor identificado con NIT 800103661-3 y Carrera 2 No. 2 -40 Centro Recetor, como presunto responsable por realizar captación de agua ilegalmente de la bocatoma artesanal, se envía en presente Concepto Técnico a Secretaria General para que se dé inicio al ***Proceso de Investigación Ambiental****, teniendo en cuenta lo siguiente:*

1. *Se está captando un valor de 2,12 L/s, caudal mayor al concesionado que son 2 L/s.*
2. *Se está realizando captación de agua de forma ilegal por medio de una tubería de 3" y es conducida hasta el desarenador (Forma Artesanal) ubicada en las coordenadas geográficas latitud 05 16. 31,60" longitud 72° 45' 27,87 ya que no cuenta con permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas por parte de Corporinoquia.*

Por el reiterativo incumplimiento de las siguientes obligaciones y requerimientos.

3. *Realizar el mantenimiento periódico de las estructuras que hacen parte del sistema de acueducto. Por lo tanto, se presenta pérdidas de agua en las estructuras del desarenador y tanque de almacenamiento.*
4. *No se han instalado los equipos de medición de caudal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del decreto 1541 de 1978, acogido por el Decreto 076 de 2015, Articulo. 2.2.3.2.19.13. (...)".*

Visto el anterior concepto técnico, esta Secretaría concluye lo siguiente:

Conforme a la Resolución No. 200.41.08.0258 del 13 de marzo de 2008, se tiene que efectivamente es el municipio de Recetor el titular de los derechos y obligaciones otorgados por este acto administrativo; igualmente, se infiere que la concesión y el permiso de ocupación fue otorgada por un término de 5 años, contados a partir de la notificación del acto administrativo, es así, como la notificación fue surtida el 31 de marzo de 2008, dejando claramente fecha de terminación el 31 de marzo de 2013, sin que a la fecha repose dentro del expediente de licencias No. 200.7.03.077 documento o soporte alguno que solicite el trámite una adición o nuevo permiso de concesión para continuar realizando la Captación del recurso hídrico.

Partiendo de lo anterior, al revisar el concepto técnico No. 500.10.1.15.2135 del 18 de diciembre de 2015, se evidencian varios incumplimientos de las obligaciones, a saber, las siguientes:

Dispone la Resolución No. 200.41.08.0258 del 13 de marzo de 2008, en su artículo primero: Otorgar Concesión de aguas superficiales al Municipio de Recetor, a captar de la Quebrada Agua Blanca, por un caudal de 2 L/s para beneficiar a las Veredas Volcanes y Maracagua del Municipio de Recetor, situación que se vulneró al realizar una captación superior a la concesionada, equivalente a 2,12 L/s., además la concesión se encuentra vencida y en operación en las veredas Volcanes y Maracagua en el predio del Señor Merardo Mora.

Por su parte, el numeral 2 del artículo quinto de la Resolución No. 200.41.08.0258 del 13 de marzo de 2008, dispone que el beneficiario de la Concesión deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1575 de 2007, en cuanto a las normas técnicas de la calidad del agua potable, lo que se evidencia incumplido por parte del municipio de Recetor, pues no se evidencia dentro del expediente ambiental Certificación Sanitaria.

Igualmente, señala el numeral 3 del artículo quinto de la Resolución No. 200.41.08.0258 del 13 de marzo de 2008 que se deben instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 199 del Decreto 1541 del 1978, el cual señala que toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0759 **FECHA** 09 JUN 2022

momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida, esto tampoco es cumplido por parte del municipio de Recetor pues se observó el acueducto no cuenta con equipos de medición de caudal que permitan verificar el caudal captado.

Por todo lo anterior, esta Secretaría encuentra que el municipio de Recetor en su calidad de titular de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 200.41.08.0258 del 13 de marzo de 2008, omitió su deber de cumplimiento y transgredió lo dispuesto en los artículos primero, y numerales 2, 3 del artículo quinto, conforme a las consideraciones expuestas en el presente acápite y las realizadas en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.2135 del 18 de diciembre de 2015, documento que ofrece soporte probatorio a los cargos formulados mediante Auto No. 200.57.17.0181 del 27 de enero de 201200.6.18.0452 de fecha 20 de febrero de 2018.

Concluido el anterior estudio, esta Secretaría entra a realizar el análisis de las obligaciones dispuestas en el artículo primero del Auto No. 500.57.11.1479 del 19 de octubre de 2011, que también se refuta incumplido por parte del Municipio de Recetor.

Pues bien, la norma en comento dispone que el Municipio de Recetor, deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 200.41.08.0258 del 13 de marzo de 2008, y cumplir con las siguientes actividades: 1. Informar y justificar las causas o motivos que originaron el cambio de punto de captación y la no utilización de la bocatoma construida sobre el cauce de la Quebrada Aguablanca la cual técnicamente es viable por las condiciones estructurales en las que se encuentra; 2. En caso de seguir captando del punto donde se ubica la obra artesanal, se deberá presentar para su evaluación y aprobación los diseños junto con las memorias de cálculo y proceder a demoler la obra construida en concreto que se ubica sobre el cauce de la fuente; 3. Informar sobre el punto final de donde se realizará la captación y proceder a instalar los equipos de medición de caudal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del decreto 1541 de 1978; 4. Llevar a cabo las actividades necesarias para restaurar la tubería de aducción (bocatoma- desarenador), igualmente de la tubería que sale del desarenador para el tanque de almacenamiento, con el fin de evitar pérdidas; Realizar el mantenimiento periódico de las estructuras que hacen parte del sistema de acueducto.

Basta con volver al estudio realizado con anterioridad para el caso de la Resolución No. 200.41.08.0258 del 13 de marzo de 2008, para llegar a la firme convicción de que las actividades a las que se refiere el artículo primero del del Auto No. 500.57.11.1479 del 19 de octubre de 2011, también se encuentran ampliamente incumplidas, pues como ya se dijo, la bocatoma se encontraba dañada, se capta el recurso hídrico artesanalmente, no se realiza tratamiento alguno al agua captada, no se realiza ningún tipo de medición del caudal captado debido a que no disponen de equipos de medición, entre otras falencias halladas en las visitas objeto del Concepto Técnico No. 500.10.1.15.2135 del 18 de diciembre de 2015, por tal motivo, esta secretaría encuentra ampliamente incumplido el artículo primero del Auto No. 500.57.11.1479 del 19 de octubre de 2011, incumplimiento que encuentra soporte probatorio en lo plasmado en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.2135 del 18 de diciembre de 2015.

De lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de las infracciones ambientales desplegadas por el MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit No. 800.103.661-3, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha concesión se encontraba vencida, no se pudo tipificar la conducta como incumplimiento a los citados actos administrativos, si no por incumplimiento a la normatividad ambiental al realizar captación ilegal del recurso hídrico de la quebrada Aguablanca en un caudal aproximado de 2,12 L/s para el abastecimiento del acueducto de las veredas Volcanes y Maracagua del Municipio de Recetor, Departamento de Casanare, sin contar con los permisos que otorga la autoridad ambiental competente para el aprovechamiento de los recursos naturales, toda vez que se encuentra vencido el término de los permisos otorgados en la Resolución No. 200.41.08.028 del 13 de marzo de 2008.

En este estado del análisis, el Despacho observa que conforme al Auto No. 200.06.18.2669 del 04 de septiembre de 2018 (f. 55-62), se tuvo como elementos probatorios las documentales obrantes en el expediente No. 200.38.16.155, a saber, el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.2135 del 18 de diciembre de 2015 y concepto técnico no. 500.10.1.17.0789 del 31 de mayo de 2017, el escrito de Descargos de radicado No. YO.2018.04603 de17 de abril 2018, por lo que se procede al estudio de las demás a efectos de determinar si existe alguna que desvirtúe los incumplimientos hasta ahora probados, culminando con la valoración de los alegatos de conclusión.

Así las cosas, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Así lo hizo el investigado mediante escrito de Descargos de radicado YO.2018.04603 del 17 de abril de 2018, que, en síntesis, arguye lo siguiente:

> *"(...)*
> *FRENTE AL ÚNICO CARGO: De acuerdo al cargo único establecido por esta entidad, se observa que dentro del concepto técnico No 500.10.1.15.2135 de fecha 18 de diciembre de 2015, se tiene en cuenta las siguientes coordenadas longitud 05° 16' 31, 60" longitud 72° 45' 27, 87" de la quebrada agua blanca, sin embargo se observa que dichas coordenadas no son directamente de la bocatoma en la que inicialmente se había otorgado la concesión al municipio, contrario sensu se trata de una conexión que realizaron de manera fraudulenta la comunidad de Recetor aledaña y/o usuarios del sistema de acueducto para lograr la captación del agua, teniendo en cuenta que la bocatoma se encuentra inhabilitada por daños estructurales.*
>
> *Por lo anterior, es claro que el municipio de ningún momento instalo la manguera mediante la cual se viene captando el agua para la época de la visita.*
>
> *PRUEBAS:*
>
> *Por lo anterior solicito muy respetuosamente se sirva decretar como pruebas una visita a las instalaciones de la bocatoma para observar el estado en el que se encuentra desde hace más de 5 años, con el fin de verificar los hechos objeto del proceso sancionatorio.*
> *(...)".*

Sea lo primero aclarar al investigado, que basta con dar lectura al artículo décimo primero de la Resolución No. 200.41.08.0258 del 13 de marzo de 2008 para concluir que el municipio en su calidad de beneficiario de la concesión es el responsable por los inconvenientes no previstos y daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión de las concesiones otorgadas, por lo que argumentar que no estaba haciendo uso de su concesión y permiso de ocupación de cauce, no lo exime del cumplimiento de las obligaciones allí dispuestas, incluso, como beneficiario al observar que se presentaba deterioro del sistema y que la comunidad estaba haciendo captaciones en el lugar al concesionado, como según se argumenta en su escrito, el municipio debió dar aviso oportuno a esta autoridad, sin embargo así no sucedió o no está probado.

Ahora bien, el solo hecho de abandonar el sistema de captación y las obras proyectadas y dispuestas en las veredas Volcanes y Maracagua en el municipio de Recetor, Casanare, y que tuvieron su origen en los derechos y obligaciones de la Resolución No. 200.41.08.0258 del 13 de marzo de 2008, más que un argumento de defensa, la afirmación por sí sola se constituye en prueba fehaciente de que aun conociendo el deber ser, a voluntad se alejó del cumplimiento del acto administrativo que lo vinculaba.

Reiterar que las infracciones que aquí se estudian se enmarcan dentro de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que señala, que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen *y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

En ese orden de ideas, el hecho de excluirse a muto propio del cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 200.41.08.0258 del 13 de marzo de 2008 y Auto No. 500.57.11.1479 del 19 de octubre de 2011, sin mediar acto administrativo u orden judicial que extinguiera los efectos jurídicos de aquellos actos administrativos, se constituye en el hecho generador de la infracción ambiental, situación que está ampliamente probada dentro del presente proceso, como quiera que el Municipio investigado debió

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0759 **FECHA** 09 JUN 2022

tramitar la renovación de dicha concesión de manera oportuna y no seguir captando el recurso hídrico de manera ilegal, como lo hizo.

Frente al planteamiento esbozado como descargo y que atañe a que es la comunidad quien hace uso ilegal del recurso hídrico al captarlo artesanalmente debido a que el acueducto construido por el municipio no está en uso, en nada modifica el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 200.41.08.0258 del 13 de marzo de 2008 y Auto No. 500.57.11.1479 del 19 de octubre de 2011, pues los cargos se formularon fue por incumplir sus obligaciones, el deber ser del cumplimiento de los actos administrativos, independientemente de que la comunidad haga o no uso del recurso hídrico, este hecho que podría configurarse eventualmente como agravante de sus incumplimientos, pues a todas luces, conforme lo estableció el artículo décimo primero de la Resolución No. 200.41.08.0258 del 13 de marzo de 2008, le asiste al municipio de Recetor un deber de cuidado sobre el área concesionada, y si tuvo conocimiento de las conductas irregulares que aparentemente desplegaba la comunidad para captar ilegalmente el recurso hídrico desde el punto donde le fue otorgada la concesión, debió informar a esta autoridad ambiental del hecho, sin embargo no lo hizo. Por estas razones no se aceptará el descargo presentado.

Finalmente, en la etapa de alegatos de conclusión la investigada actuó y presentó su escrito dentro del término otorgado mediante Auto No. 200.6.20.1542 del 23 de diciembre de 2021, por lo que este Despacho realizará su estudio a fin de determinar si existe argumento que logre desvirtuar lo hasta aquí probado conforme lo expuesto líneas arriba.

✓ **DE LOS ALEGATOS**

El MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit No. 800103661-3, por intermedio de apoderado presentó sus alegatos de conclusión bajo el radicado No. YO.2021.06063 y YO.2021.06098 de fecha 26 de mayo de 2021, se extraen los apartes pertinentes para su análisis:

"(...)
El proceso sancionatorio ambiental que aquí nos ocupa tiene su génesis en la Resolución No. 200.41.08.0258 de fecha trece (13) de marzo de dos mil ocho (2008), por medio del cual se otorgó una concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación del cauce de la quebrada Aguablanca al Municipio de Recetor, por un caudal de 2L/s, la anterior concesión estaba prevista para un periodo de cinco (05) años, ello con la final de abastecer de este recurso hídrico a las veredas Volcanes y Maracagua; es decir, dicha resolución tendría vigencia hasta el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013).

Ahora bien, en auto No. 500.57.11.1479 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil once (11) emanado por la corporación ambiental, en el acápite denominado concepto técnico se relaciona la siguiente información:

> *"Existen dos puntos de captación de una distancia no mayor a cien metros, la primera ubicada sobre la quebrada conformada por una bocatoma de fondo, en condiciones estructurales aceptables, de la cual no se está realizando captación y una segunda sobre el cauce de los nacederos que conforman la quebrada antes mencionada, en donde la captación se realiza de manera artesanal a través de tubería de 3" empotrada en una placa de concreto, esta última es de donde se está abasteciendo las comunidades de las veredas Volcanes y Maracagua." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De lo anteriormente relacionado, se logra determinar que este es el primer concepto técnico donde se vislumbra la aparición de una fuente alterna de captación del recurso hídrico, bocatoma que no fue autorizada por Corporinoquia y mucho menos por el aquí investigado y que, adicionalmente, hace mención al desuso de la bocatoma de fondo construida por el Municipio y la única autorizada hasta el momento.

Posterior a esto, se reitera en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2135 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), la existencia de dos fuentes de captación de recurso hídrico de la quebrada Aguablanca del municipio de Recetor, la primera se denomina como "bocatoma de fondo", la cual corresponde a la concesión otorgada por la corporación ambiental, con coordenadas geográficas latitud: 05 16' 31,62" longitud 72 45' 28,26" la otra fuente de captación está denominada como "bocatoma artesanal", encontrándose ubicada a 10 metros de la bocatoma autorizada por la corporación, la cual se determinó que era ilegal al no encontrarse resolución alguna de su

autorización para captación de agua, con coordenadas 05 16.31,60 longitud 72 46 27,87. Una vez se individualiza cada una de estas fuentes de captación de recurso hídrico, se logra establecer conforme a visita técnica al sector y el recaudo de material fotográfico que "la tubería de aducción que conduce el agua desde la bocatoma al desarenador presente fugas, las cuales no garantiza que el caudal en la bocatoma llegue hasta el desarenador", instituyendo así que LA BOCATOMA del Municipio de Recetor no se encuentra aprovechando el recurso hídrico.

Frente a este alegato, advierte esta Secretaría que la investigación aquí adelantada es producto del incumplimiento al Auto No 500.57.14.1931 del 27 de Septiembre de 2014, mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordena realizar una visita del control y seguimiento a la Resolución No. 200.41.08.0258 del 13 de Marzo de 2008, mediante la cual se le otorgo concesión de Aguas superficiales, ocupación de Cauce al Municipio de Recetor, para el acueducto de las veredas Volcanes y Maracagua.

Ahora bien, la visita ordenada en el Auto No 500.57.14.1931, se realizó el 27 de octubre de 2014 por profesionales adscritos a la subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, quienes una vez ubicados en la Vereda Volcanes y Maracagua, del Municipio de Recetor, procedieron a la recolección de muestras y evidencias que verificaron el incumplimiento de las obligaciones impuestas a la entidad territorial en la respectiva Resolución de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Ocupación de Cauce, del cual se emitió Concepto Técnico No 500.10.1.15.2135 del 18 de Diciembre de 2015, donde se logró establecer que el municipio de Recetor se encuentra Captando el recurso hídrico del caño Buena Vista, mediante la ocupación utilizando dos bocatomas adecuadas para el abastecimiento del recurso hídrico que es suministrado para el acueducto de las veredas citadas anteriormente.

Es este mismo sentido, se realizó la verificación técnica de las instalaciones para confrontarla con las obligaciones establecidas en el Auto de requerimiento No 500.57.11.1479 del 19 de octubre de 2011, donde se encontraron incumplimientos con el mantenimiento periódico de las mismas, restauración de tuberías y presentación de diseños para su aprobación.

Finalmente, se deja claro dentro del Concepto Técnico el vencimiento del término por el cual se otorgó la Resolución de Aguas Superficiales y Permiso de Ocupación de Cauce, toda vez que en su artículo Segundo establece 5 años de vigencia a partir de la Notificación al ente territorial, es así, como la notificación fue surtida el 31 de Marzo de 2008, dejando claramente fecha de terminación el 31 de Marzo de 2013, sin que a la fecha repose dentro del expediente de licencias No 200.07.03.077 documento o soporte alguno que solicite el trámite de prorroga o renovación o nueva concesión para continuar realizando la Captación del recurso hídrico, aun cuando la entidad encargada de control y vigilancia del aprovechamiento de los recursos naturales le ha requerido en diferentes oportunidades adelantar los trámites pertinentes para la legalización de la concesión de aguas.

Continuando con el análisis, se alega también lo siguiente en escrito:

(...)
Como ya se había expuesto en el escrito de descargos allegado por el investigado, la adecuación típica del cargo único formulado contra el Municipio de Recetor se encuentra erróneamente planteado, endilgado responsabilidades a mi poderdante las cuales no le corresponden, al existir una falta de la legitimación en la causa por pasiva.

Se logra establecer sin lugar a dubitaciones que mi prohijado no incumplió con la normatividad establecida denominada captación ilegal del recurso hídrico, la cual encontramos en el Art. 88 de Decreto 2811 de 1974, toda vez que el cargo único imputado al Municipio de Recetor hace mención a una presunta captación ilegal de agua por este en las coordenadas "Latitud 05° 16 31,60 longitud a de manera fraudulenta 72 45 27,87", siendo esta una bocatoma de tipo artesanal, la cual fue hecha de manera fraudulenta por la comunidad aledaña al sector del Municipio del Recetor, para la captación del recurso hídrico puesto que la bocatoma autorizada, ubicada en las coordenadas 05° 16' 31,62" longitud 72° 45" 28,26 se encontraba inhabilitada por daños estructurales, daños que la entidad misma tiene de presente conforme los conceptos técnicos allegados al proceso sancionatorio ambiental que aquí nos ocupa configurando así una causal eximente de responsabilidad como lo es la prevista en el art. 08 núm. 2do de la Ley 1333 de 2009 denominada EL HECHO DE UN TERCERO, siendo la comunidad la que realiza dicha conexión de manera arbitraria y quien estaría dándole uso a la infraestructura que en el dos mil ocho (2008) se construyó para lograr el abastecimiento de dicho recurso ambiental.

RESOLUCION No. 200 38 22 0759 **FECHA** 09 JUN 2022

Adicional a lo anterior, el ente sancionatorio ambiental realiza juzgamientos sin una base sólida que logre sustentar el presunto aprovechamiento de los recursos ambientales por parte del aquí investigado, manifestando unos presuntos cobros asociados al abastecimiento de agua potable derivado de la captación ilegal incurriendo en el presunto agravante del provecho económico para si o para un tercero, situaciones que se encuentran alejadas a la realidad jurídica de los hechos. Bien se logra determinar que la bocatoma de fondo construida por el municipio presentaba desde el dos mil once (2011) daños estructurales y, que desde este año ya se había vislumbrado la captación ilegal mediante bocatoma artesanal, por lo que no existe aprovechamiento económico que se encuentre debidamente probado conforme el acervo probatorio allegado.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito respetuosamente, abstener de emitir sanción alguna al Municipio de Rector (Casanare).
(...)".

Respecto a este alegato, advierte esta Secretaría, que al revisar el contenido del Concepto Técnico No. 500.10.1.17.0789 del 31 de mayo de 2017, se observa el acápite denominado "CÁLCULO DE CAUDAL" (fl.40), en el que se indica con precisión el método usado para determinar el caudal captado, teniendo en cuenta, que durante el desarrollo de la visita técnica de control y seguimiento efectuada el día 22 de marzo de 2017, a la concesión de aguas superficiales de las veredas Volcanes Maracagua, jurisdicción del municipio de Recetor, se evidenció que actualmente se realiza la captación del recurso hídrico de la quebrada Agua Blanca para abastecer a 30 usuarios, a través de una bocatoma de fondo; sin embargo, dicha estructura no cuenta con rejilla; además, en el recorrido se evidenció una fuga del recurso hídrico en la línea de aducción.

La administración municipal construyó un tanque de almacenamiento; con el fin de garantizar el suministro del recurso hídrico a los habitantes de las veredas Volcanes y Maracagua, pero se encuentra destapado, lo que permite la incorporación de residuos, adicionalmente, no cuenta con una escalera externa que permita el ingreso; como sistema de tratamiento el municipio instaló un tanque de desinfección, pero no está en uso, es por ello, que durante el desarrollo de la visita no se pudo realizar un aforo por las condiciones de la fuente hídrica, se realizó un cálculo mediante la metodología del RAS 2000, título B, en el que se determinó que el QmD para abastecer a la comunidad de las veredas Volcanes y Maracagua es de 0,23 L/s, estando dentro del rango concesionado a través de la Resolución No. 200.41.08.0258 de fecha 13 de marzo de 2008, teniendo en cuenta que fue otorgado 2,0l/s.

En similares motivos a los expuestos en líneas atrás, ese Despacho considera que los planteamientos hechos en el presente alegato en nada variaron, limitaron o excluyeron el deber de cumplimiento de las obligaciones de las cuales era objeto el municipio de Recetor al ser beneficiario de la Resolución No. 200.41.08.0258 del 13 de marzo de 2008 y Auto No. 500.57.11.1479 del 19 de octubre de 2011, y en todo caso, nada de lo dicho fue probado dentro de la presente actuación, así se concluye al revisar el acervo probatorio obrante en el expediente 200.38.16.155, por lo que no se aceptará el alegato.

Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por el MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit No. 800.103.661-3, consistentes en realizar captación ilegal del recurso Hídrico mediante la construcción de una bocatoma en concreto reforzado tipo fondo en las coordenadas latitud 05°16'31,60" longitud 72°45'27,87" en la quebrada agua blanca con un caudal aproximado de 2.12 L/S, incumpliendo lo dispuesto en los Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.3.2.7.1; Artículo 2.2.3.2.5.1; Artículo 2.2.3.2.5.3; Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit No. 800.103.661-3, incumplió lo establecido en el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.3.2.7.1; Artículo 2.2.3.2.5.1; Artículo 2.2.3.2.5.3; Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015. Al realizar captación ilegal del recurso Hídrico mediante la construcción de una bocatoma en concreto reforzado tipo fondo en las coordenadas latitud 05°16'31,60" longitud 72°45'27,87" en la quebrada agua blanca con un caudal aproximado de 2.12 L/S, conforme lo expuesto en Concepto Técnico No. 500.10.1.15.2135 del 18 de diciembre de 2015, sin contar con la debida concesión de aguas superficiales, toda vez que de la misma se encontraba vencida.

RESOLUCION No. 200.36.22 0759 ***FECHA*** 09 JUN 2022

2).- Que revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8 de la ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximentes de responsabilidad alguna, para el cargo único formulado mediante el Auto No. 200.6.18.0452 de fecha 20 de febrero de 2018.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit No. 800.103.661-3, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE RECETOR**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado, MUNICIPIO DE RECETOR, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

"(...)
ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE RECETOR, CASANARE****, identificado con Nit* 800.103.661-3, *en los siguientes términos:*

- ***CARGO UNICO:*** *De acuerdo con el Concepto Técnico No 500 10 1.15-2135 del 18 de diciembre de 2015, por realizar Captación ilegal del recurso Hídrico en las coordenadas latitud 05°16'31,60" longitud 72°45'27,87" de la quebrada agua blanca con un caudal aproximado de 2.12 L/S, para el abastecimiento del acueducto de las veredas Volcanes y Maracagua del Municipio de Recetor, Departamento de Casanare, sin contar con los permisos que otorga la autoridad ambiental competente para el aprovechamiento de los recursos naturales, toda vez que se encuentra vencido el término de los permisos otorgados en la Resolución No. 200.41.08.028 del 13 de Marzo de 2008".*

Lo anterior desconociendo los preceptos normativos del Artículo 88, Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.3.2.7.1; Artículo 2.2.3.2.5.1; Artículo 2.2.3.2.5.3; Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.
(...)".

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No. 500.10.1.15.2135 de 10 de diciembre de 2015 (fls. 2-10) y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las conductas realizadas por parte del MUNICIPIO DE RECETOR, se encuentran en el componente hídrico, por realizar Captación ilegal del recurso Hídrico en las coordenadas latitud 05°16'31,60" longitud 72°45'27,87" de la quebrada agua blanca con un caudal aproximado de 2.12 L/S, para el abastecimiento del acueducto de las veredas Volcanes y Maracagua del Municipio de Recetor, Departamento de Casanare, sin contar con los permisos que otorga la autoridad ambiental competente para el aprovechamiento de los recursos naturales, toda vez que se encuentra vencido el término de los permisos otorgados en la Resolución No. 200.41.08.028 del 13 de Marzo de 2008. Lo anterior, desconociendo los preceptos normativos del Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974; Artículo 2.2.3.2.7.1; Artículo 2.2.3.2.5.1; Artículo 2.2.3.2.5.3 y Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

La Culpa y dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

RESOLUCION No. 200 .38 22 0759 **FECHA** 09 JUN 2022

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la sociedad como presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado municipio de Recetor no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que conociendo sus obligaciones ambientales no dieron cumplimiento conforme estaban obligados, por lo que se concluye que su actuar fue a título de dolo. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.6.18.0452 del 20 de febrero de 2018 (fls.46-51), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en las visitas realizada el día 10 de abril de 2015, en las veredas Volcanes y Maracagua del municipio de Recetor, departamento de Casanare, consignados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.2135 del 18 de diciembre de 2015 (fls. 2-10 vto.), este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento de las obligaciones en cabeza del MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit No. 800.103.661-3 respecto de las conductas endilgadas mediante en Auto No. 200.6.18.0452 del 20 de febrero de 2018 (fls.46-51), siendo estas contrarias a lo establecido en el Artículo 88, Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.3.2.7.1; Artículo 2.2.3.2.5.1; Artículo 2.2.3.2.5.3; Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit No. 800.103.661-3, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto No. 200.6.18.0452 del 20 de febrero de 2018 (fls.46-51).

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. 200.38.16.155, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO UNICO:*** *De acuerdo con el Concepto Técnico No 500 10 1.15-2135 del 18 de diciembre de 2015, por realizar Captación ilegal del recurso Hídrico en las coordenadas latitud 05°16'31,60" longitud 72°45'27,87" de la quebrada agua blanca con un caudal aproximado de 2.12 L/S, para el*

abastecimiento del acueducto de las veredas Volcanes y Maracagua del Municipio de Recetor, Departamento de Casanare, sin contar con los permisos que otorga la autoridad ambiental competente para el aprovechamiento de los recursos naturales, toda vez que se encuentra vencido el término de los permisos otorgados en la Resolución No. 200.41.08.028 del 13 de Marzo de 2008".

Lo anterior desconociendo los preceptos normativos del Artículo 88, Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.3.2.7.1; Artículo 2.2.3.2.5.1; Artículo 2.2.3.2.5.3; Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 2.842.872
Beneficio Ilícito	B	$ 997.683
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 días (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MUNICIPIO SEXTA CATEGORIA (0,4)

Con las variables establecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.15-2135 de 18 de diciembre de 2015, y el análisis técnico para el cargo primero se obtuvo por medio de la matriz de riesgo sin agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $ 997.683 + ((4 x $2.842.872) x (1 + 0) + 0)) x 0,4
MULTA = $ 5.546.279

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cinco millones doscientos cuarenta y seis mil doscientos setenta y nueve pesos m/cte. **($5.546.279),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.6.18.0452 de fecha 20 de febrero de 2018.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit No. 800.103.661-3, es de:

CARGO	MULTA
Único	$5.546.279
Total, Multa	**$5.546.279**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit No. 800.103.661-3, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.18.0452 de fecha 20 de febrero de 2018 (fls.42-51), es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($5.546.279).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit No. 800.103.661-3, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

- **DISPOSICIONES FINALES:**

Teniendo en cuenta que a folio 65 vto. obra poder otorgado por la representante legal del municipio de Recetor al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.289.894 expedida en Barraquilla, Atlántico, y portador de la Tarjeta Profesional No.192.670 del C. S. de la J., para que asuma la defensa e intereses de dicho municipio en la presente actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, esta Secretaría por encontrar ajustado el poder a los términos dispuestos en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO en los términos en que fue otorgado en poder visto a folio 65 vto.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit No. 800.103.661-3, del cargo Único formulado a través del Auto No. 200.6.18.0452 de fecha 20 de febrero de 2018 (fls.46-51), de conformidad con las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA al MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit No. 800.103.661-3, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($5.546.279).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200.36.22 0759 **FECHA** 09 JUN 2022

ARTICULO TERCERO. - Reconocer personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.289.894 expedida en Barraquilla, Atlántico, y portador de la Tarjeta Profesional No.192.670 del C. S. de la J., conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit No. 800.103.661-3, a los correos electrónicos contactenos@recetorcasanare.gov.co y notificacionesjudiciales@recetor-casanare.gov.co, y al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, en su condición de Apoderado del MUNICIPIO DE RECETOR, al correo electrónico oscarsampayo5@hotmail.com, según las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.155, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *Mélida Pastrana*
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-096 del 22 de enero de 2022.

Proyectó: *Daianis Viviana Páez Martínez*
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.112 del 22 de enero de 2022.